República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0875

Palmira (V), Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION 2022-00423-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Le constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por CONTACTAMOS EQUIPOS S.A.S., a través de apoderada judicial en contra de OBRAS & CONSTRUCCION INGENIERA S.A.S. O&C INGENIERIA S.A.S.

ANTECEDENTES:

Hechos

1. La sociedad demandante expidió a la empresa demandada las facturas electrónicas de venta, las cuales fueron enviadas al correo electrónico de la demandada generándose el respectivo archivo XML que certifica su envío, sin que la deudora hiciera reclamación alguna dentro del término legal, adeudando la suma de $33.115.211.

2. Cada una de las facturas generan intereses de mora desde la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal permitida.

3. A la fecha la sociedad demandada se encuentra en mora de pagar el total del capital antes descrito.

4. Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses.

Pretensiones

1. Que se libre orden de pago en contra de la demandada por las sumas de dinero mencionadas en los hechos, incluido capital e intereses.

2. Por las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

Ajustándose las pretensiones a los hechos reseñados, al quedar concebida la demanda en términos de ley, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de CONTACTAMOS EQUIPOS S.A.S. en contra de OBRAS & CONSTRUCCION INGENIERA S.A.S. O&C INGENIERIA S.A.S., por la suma correspondiente a capital e intereses solicitada, a través del auto interlocutorio No. 1029 de fecha 9 de noviembre de 2022.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar al demandante, la suma por la que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

La sociedad demandada OBRAS & CONSTRUCCION INGENIERA S.A.S. O&C INGENIERIA S.A.S., se notificó en forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago, quien no contesto ni presentó excepciones en defensa de sus intereses, guardando silencio.

Entendidos estos como los requisitos indispensables para que la relación jurídico procesal pueda trabarse en legal forma, en el plenario se encuentran acreditados, es decir, que el juzgado es competente para tramitar este proceso, atendiendo al factor objetivo (cuantía) y domicilio del demandado (territorial) y, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la ley 689 de 2001 que modifica el artículo 130 de la ley 142 de 1994. La demanda se atempera a los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P. y no se observa indebida acumulación de pretensiones.

La parte demandante es persona jurídica y ha comparecido al proceso a través de apoderada judicial, previa acreditación de la facultad conferida por el representante legal. El demandado una persona jurídica, la cual ha sido notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien guardo silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, pues no presento contestación alguna.

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.

Definidos como indispensables para la prosperidad o no de la acción y que se relacionan con el interés para obrar y la legitimación en la causa. Esta hace referencia al hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y a la pretensión que constituye su objeto (petitum), haciendo que éstas coincidan con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su

prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. En el caso particular aparecen acreditados en el plenario los anteriores presupuestos, toda vez que la entidad demandante CONTACTAMOS EQUIPOS S.A.S. detenta en su poder los títulos valores (FACTURAS DE VENTA) a su favor correspondiente a la obligación adquirida por la parte demandada OBRAS & CONSTRUCCION INGENIERA S.A.S. O&C INGENIERIA S.A.S., quien se legitima por pasivo como deudor de las obligaciones contenidas en los instrumentos cartulares allegados.

TITULO EJECUTIVO.

La doctrina lo ha definido como el "*documento público o privado, que origina en el órgano jurisdiccional competente, la obligación de desarrollar su actividad con formalidad ejecutiva*". Otra definición completa la noción, señalando que *" Es el documento o documentos auténticos, que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa clara y exigible que además debe ser liquida si se rata de sumas de dineros, y que reúna los requisitos de origen y forma que exige la ley".*

LA ACCION EJECUTIVA

Dentro de las muchas definiciones, encontramos aquella que señala que *"ésta es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación práctica y completa de la voluntad de la ley como resultado de una declaración"*. Por la acción ejecutiva, se trata de obtener la protección del estado mediante la ejecución forzada. Esta es una intromisión coercitiva en la esfera jurídica del deudor con el fin de obtener un resultado real o jurídico, a cuya producción esté él obligado o del cual responde.

El título ejecutivo da lugar a la acción ejecutiva a través del respectivo proceso de ejecución, ritual que no tiene otro objetivo, sino el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo como plena prueba.

De otra parte y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del Proceso. Civil, los requisitos para que un título preste mérito son los siguientes:

a. Que la obligación sea expresa, es decir, debidamente determinada, especificada, y patente (escrito).

b. Que sea clara. Este requisito hace relación a que se determinen sus sujetos demandante y demandado (acreedor - deudor), su objeto (crédito). A contrario sentido el documento ininteligible, oscuro, contradictorio, no presta ningún mérito ejecutivo.

c. Que sea exigible. Quiere decir, que sea pura y simple, o si está sujeta a plazo o condición que éstos ya se hubieren verificado.

d. Que provenga del deudor o su causante y que éstos sean los suscriptores del documento, o heredero de quien firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También se puede decir que proviene del deudor cuando se firma por el representante legal.

e. Que el documento sea plena prueba contra el deudor, denominada completa o perfecta, es decir, la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, lo que significa que no existe duda en relación al instrumento y su fuerza ejecutiva. Este requisito tiene relación íntima con la autenticidad y también que no sea necesario complementarlo con otros documentos.

Para cumplir con lo normado, la entidad demandante CONTACTAMOS EQUIPOS S.A.S., allegó al líbelo introductorio el título ejecutivo (Facturas de Venta), documento sobre el cual hay que señalar:

1. Que reúnen los requisitos de ser clara, expresa y exigible; pues se determina el valor de la obligación, a cargo de quien y a favor de la parte actora, además la fecha en que se hace exigible la misma; observándose que en este último aspecto no aparece ningún termino o condición que esté pendiente por resolverse.

2. La obligación aparece a cargo de la demandada, y la misma reúnen los requisitos previstos en el art. 621 y 774 del Código de Comercio.-

LA DEFENSA

En los procesos de ejecución, la demandada puede ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el procedimiento que se debe seguir cuando la parte demandada no propone ningún medio de defensa como es el caso que nos ocupa, el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se dictará auto interlocutorio que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, según fuere el caso, que para el asunto que nos ocupa nos lleva a dictar la correspondiente providencia y a seguir adelante la ejecución, toda vez que la sociedad demandada se notificó personalmente y no propuso excepción alguna sobre los hechos de la demanda en el término concedido para ello.

Observando que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, llegado el momento de decidir de mérito y estando dentro del término hábil, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

R E S U E L V E

1. SEGUIR adelante la ejecución contra OBRAS & CONSTRUCCION INGENIERA S.A.S. O&C INGENIERIA S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones contenida en el auto No. 1029 de fecha 9 de noviembre de 2022 sobre mandamiento de pago.

2.- Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso

3. Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Liquídense (Art. 366 C. del P. G. P.).

4.- FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de $ 2.500.000.oo a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de septiembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Alvaro Jose Cardona Orozco

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612d97b10083d93d490a8098740973580477705698d6f4ffd3402ab23c0c3483**

Documento generado en 22/09/2023 12:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica